



10 DE ZARAGOZA

Proc.:

**ORDINARIO (CONTRATACIÓN -
249.1.5)**

Nº: **0000736/2019**

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: DANIEL NAVARRO SALGUERO
Demandado	4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.		

S E N T E N C I A Nº 000050/2020

En Zaragoza, a 11 de marzo del 2020.

Vistos por el Ilmo. **D.**
Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE ZARAGOZA los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 736/19, seguidos ante este Juzgado a instancia de _____, representado por la Procuradora _____, asistido por el Letrado DANIEL NAVARRO SALGUERO, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. representada por el Procurador _____ y defendida por la Letrada _____, sobre Condiciones Generales de Contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación del demandante, _____, se dedujo demanda de Juicio Ordinario contra la demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, SAU, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia estimatoria, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la demandada, compareciendo el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, SAU, que contestó a la demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y terminaba suplicando se dictase sentencia por la cual se desestimase la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma, se convocó a las partes para la Audiencia Previa, que se registra en soporte que recoge la imagen y el sonido y que tuvo lugar con el resultado



que obra en la grabación correspondiente, quedando concluso el juicio y visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio oral, una vez decidido que el procedimiento es el adecuado y no hay acumulación indebida de peticiones, consta acreditado que el demandante celebró un contrato en fecha 5 de junio de 2017 un contrato de préstamo por un importe de 300 € y una TAE del 0%. Con fecha 3 de septiembre de 2017, volvió a celebrar contrato de préstamo con la entidad demandada, de 500 € y una TAE del 2.333 %. El demandante volvió a celebrar tres contratos más con la demandada, y otras siete ampliaciones más, en los que la TAE oscilaba siempre entre el 141'443 % y el 2.333 %. Ha quedado acreditada la condición de consumidor del actor, y que los mencionados contratos no fueron negociados con la parte demandada, sino elaborados unilateralmente por ésta.

La parte demandante solicita la nulidad del contrato sobre la base de considerar el interés impuesto unilateralmente por la demandada como usurario, o subsidiariamente, como abusivo.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la alegación de usuraria, se ha de manifestar que tiene declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de noviembre de 2015, que “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previsto en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” sin que sea exigible que acumuladamente se exija “que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales”. Asimismo, manifiesta que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (...) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el nominal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés nominal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.

TERCERO.- En el presente caso, la parte demandada no ha acreditado suficientemente, a juicio de este Tribunal, la concurrencia de circunstancias que expliquen la estipulación de un interés superior al normal de las operaciones de crédito al consumo. La TAE del contrato de crédito al consumo de la demandante oscila entre un 141'443 y un 2.333 %, lo cual se estima notablemente desproporcionado en relación a lo

establecido por el Banco de España, el cual establece como interés aplicable el 8'747 %, para el momento en que fue contratado el crédito. No sirve como argumento, para este Tribunal, el que se alegue que otras empresas del sector de la demandada aplican una TAE similar, sobre todo cuando, en relación a alguna de ellas, ya ha admitido este Tribunal la nulidad por usuraria de una TAE superior al 3.000 %. Nos encontramos ante una TAE claramente desproporcionada con relación a las circunstancias del caso concreto y que ha de ser declarada como usuraria, y en consecuencia nula. Resulta de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, procediendo la nulidad de la TAE pactada por ser “notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso”

Por otra parte, es claro que este tipo de microcréditos, por la cantidad prestada y el plazo reducido de devolución, deberá de tener un marco de regulación legal, que será aquél que regule sus peculiaridades o, en su defecto, como es el caso, el genérico que regula los créditos al consumo.

Procede, en consecuencia, la estimación de la demanda, declarando la nulidad de los contratos celebrados por el demandante con la demandada, por ser usurario el interés (TAE 141'433 y 2.333 %), impuesto unilateralmente por la demandada, con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

CUARTO.- Procede la condena en las costas procesales de la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por D.

contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (VIVUS. ES), en reclamación de nulidad, debo declarar y declaro la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos firmados por las partes procesales, en fecha 3 de septiembre y de su ampliación de 1 de octubre de 2017, el 13 de abril de 2018 y sus seis ampliaciones (7, 15 y 27 de mayo de 2018, 26 de junio de 2018 y el 1 y 17 de julio de 2018); y el firmado el 31 de julio de 2018 y su ampliación de 31 de agosto de 2018, por tratarse de contratos usurarios, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a devolver al demandante las cantidades que éste haya pagado, por tales conceptos y hayan excedido del total del capital efectivamente prestado, todo ello con expresa condena en costas procesales de la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ,

PUBLICACION.- En el día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

